

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 100/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO la actuación Nº 13707- 99 -2008 y la Resolución General Nº 1907 (AFIP) por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas ante la Aduana Argentina; el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras (INDIRA) del MERCOSUR, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado altas y modificaciones de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que, conforme lo ha expresado la Organización Mundial de Aduanas en el Documento 33.236 S, la valoración en aduana no sólo constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, sino que también reviste una gran importancia en el fomento y protección de la industria nacional a la par que desempeña un papel significativo en otros varios aspectos del comercio internacional como los regímenes de licencia, la aplicación de los sistemas de preferencia y los demás impuestos y gravámenes percibidos a la importación.

Que las medidas adoptadas se encuentran dentro de los lineamientos fijados por esta Dirección General de Aduanas mediante Nota Externa DGA Nº 87 del 10 de octubre de 2008.

Que razones de inmediatez tornan necesario implementar los valores que se proponen.

Que, en tal sentido, las medidas de control que se establecen se encuentran articuladas dentro del marco de una política económica y de fortalecimiento de la industria impulsada a nivel nacional.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se instruye:

1º — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valor criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Baja de valor criterio para importación), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2º — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

Listado de Mercaderías

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike" de rodado inferior a 254 mm (n°10).	1,23	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike" de rodado superior a 508 mm (n°20).	1,74	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike", de rodado superior a 406,4 mm (n°16) pero inferior o igual a 508 mm (n°20).	1,34	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike", de rodado superior o igual a 254 mm (n°10) pero inferior o igual a 406,4 mm (n°16).	1,23	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas excepto de paseo, de carrera y de "cross" o "mountain bike".	1,68	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior o igual a 254 mm (n°10) pero inferior o igual a 406,4 mm (n°16).	1,12	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado superior a 609,6 mm (n°24).	1,76	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado superior o igual a 508 mm (n°20) pero inferior o igual a 609,6 mm (n°24).	1,67	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado inferior a 508 mm (n°20).	1,89	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado inferior a 254 mm (n°10).	1,12	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior a 406,4 mm (n°16) pero inferior o igual a 508 mm (n°20).	1,28	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior a 508 mm (n°20).	1,67	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
8414.51.10	Ventiladores de mesa, con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 125 W, de diámetro inferior o igual a 225 mm. inclusive entre extremos de aspas.	9,00	Unidad	GR4
8414.51.10	Ventiladores de mesa, con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 125 W, de diámetro superior a 225 mm	10,00	Unidad	GR4

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	19,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	23,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de metal, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	17,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de metal, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	21,00	Unidad	GR4
	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a			

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	38,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	23,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de materiales distintos a los precedentemente mencionados, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de materiales distintos a los precedentemente mencionados, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a	30,00	Unidad	GR4

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de materiales distintos a los precedentemente mencionados, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8516.40.00	Plancha eléctrica con dispositivo generador de vapor.	9,00	Unidad	GR1
8516.40.00	Plancha eléctrica con dispositivo generador de vapor.	8,00	Unidad	GR8
8516.40.00	Plancha sin dispositivo generador de vapor.	8,00	Unidad	GR1
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, de rueda chispera.	0,50	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos de chispa simple.	0,52	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos multichispa.	0,53	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos de chispa simple.	0,48	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, de rueda chispera.	0,47	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos multichispa.	0,49	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, multichispa.	0,46	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de pila, multichispa.	1,50	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, de chispa simple.	0,45	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente de rueda chispera.	0,40	Unidad	GR4

ANEXO II

Países de Origen

GRUPO 1		GRUPO 8	
203	BRASIL	308	COREA DEMOCRATICA
205	COLOMBIA	309	COREA REPUBLICANA
208	CHILE	312	FILIPINAS
210	ECUADOR	341	HONG KONG
221	PARAGUAY	315	INDIA
225	URUGUAY	316	INDONESIA
		326	MALASIA
		332	PAKISTAN
GRUPO 3		313	TAIWAN
204	CANADA		

ANEXO III

Baja de valor criterio para importación

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería
4011.50.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
8414.51.10	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
8414.51.20	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
8516.40.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
9613.80.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio

e. 11/11/2008 N° 16484/08 v. 11/11/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 100/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 7/11/2008

VISTO la actuación N° 13707- 99 -2008 y la Resolución General N° 1907 (AFIP) por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General N° 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas ante la Aduana Argentina; el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras (INDIRA) del MERCOSUR, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado altas y modificaciones de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que, conforme lo ha expresado la Organización Mundial de Aduanas en el Documento 33.236 S, la valoración en aduana no sólo constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, sino que también reviste una gran importancia en el fomento y protección de la industria nacional a la par que desempeña un papel significativo en otros varios aspectos del comercio internacional como los regímenes de licencia, la

aplicación de los sistemas de preferencia y los demás impuestos y gravámenes percibidos a la importación.

Que las medidas adoptadas se encuentran dentro de los lineamientos fijados por esta Dirección General de Aduanas mediante Nota Externa DGA Nº 87 del 10 de octubre de 2008.

Que razones de inmediatez tornan necesario implementar los valores que se proponen.

Que, en tal sentido, las medidas de control que se establecen se encuentran articuladas dentro del marco de una política económica y de fortalecimiento de la industria impulsada a nivel nacional.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se instruye:

1º — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valor criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Baja de valor criterio para importación), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2º — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

Listado de Mercaderías

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike" de rodado inferior a 254 mm (n°10).	1,23	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike" de rodado superior a 508 mm (n°20).	1,74	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike", de rodado superior a 406,4 mm (n°16) pero inferior o igual a 508 mm (n°20).	1,34	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike", de rodado superior o igual a 254 mm (n°10) pero inferior o igual a 406,4 mm (n°16).	1,23	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas excepto de paseo, de carrera y de "cross" o "mountain bike".	1,68	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior o igual a 254 mm (n°10) pero inferior o igual a 406,4 mm (n°16).	1,12	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado superior a 609,6 mm (n°24).	1,76	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado superior o igual a 508 mm (n°20) pero inferior o igual a 609,6 mm (n°24).	1,67	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado inferior a 508 mm (n°20).	1,89	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado inferior a 254 mm (n°10).	1,12	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior a 406,4 mm (n°16) pero inferior o igual a 508 mm (n°20).	1,28	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
4011.50.00	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior a 508 mm (n°20).	1,67	Unidad	GR3, GR18, GR23, GR24
8414.51.10	Ventiladores de mesa, con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 125 W, de diámetro inferior o igual a 225 mm. inclusive entre extremos de aspas.	9,00	Unidad	GR4
8414.51.10	Ventiladores de mesa, con motor eléctrico incorporado, de potencia inferior o igual a 125 W, de diámetro superior a 225 mm	10,00	Unidad	GR4

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	19,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	23,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de madera, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de metal, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	17,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de metal, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	21,00	Unidad	GR4
	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a			

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	38,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	23,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a 1.200 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.200 mm pero inferior a 1.500 mm.	30,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de plástico, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de materiales distintos a los precedentemente mencionados, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas inferior a 900 mm.	27,00	Unidad	GR4
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de materiales distintos a los precedentemente mencionados, combinados con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 900 mm pero inferior a	30,00	Unidad	GR4

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u\$s	Unidad	Grupos de Origen
8414.51.20	Ventiladores de techo, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W, con aspas de materiales distintos a los precedentemente mencionados, sin combinar con artefactos de iluminación, de diámetro entre extremos de aspas superior o igual a 1.500 mm.	34,00	Unidad	GR4
8516.40.00	Plancha eléctrica con dispositivo generador de vapor.	9,00	Unidad	GR1
8516.40.00	Plancha eléctrica con dispositivo generador de vapor.	8,00	Unidad	GR8
8516.40.00	Plancha sin dispositivo generador de vapor.	8,00	Unidad	GR1
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, de rueda chispera.	0,50	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos de chispa simple.	0,52	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos multichispa.	0,53	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos de chispa simple.	0,48	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, de rueda chispera.	0,47	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos multichispa.	0,49	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, multichispa.	0,46	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de pila, multichispa.	1,50	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, de chispa simple.	0,45	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente de rueda chispera.	0,40	Unidad	GR4

ANEXO II

Países de Origen

GRUPO 1	GRUPO 8
203 BRASIL	308 COREA DEMOCRATICA
205 COLOMBIA	309 COREA REPUBLICANA
208 CHILE	312 FILIPINAS
210 ECUADOR	341 HONG KONG
221 PARAGUAY	315 INDIA
225 URUGUAY	316 INDONESIA
	326 MALASIA
GRUPO 3	332 PAKISTAN
204 CANADA	313 TAIWAN

ANEXO III

Baja de valor criterio para importación

P. A. NCM	Descripción de la Mercadería
4011.50.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
8414.51.10	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
8414.51.20	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
8516.40.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio
9613.80.00	Todas las mercaderías de esta NCM sujetas a Valor Criterio

e. 11/11/2008 N° 16484/08 v. 11/11/2008